



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE177289 Proc #: 3794221 Fecha: 11-09-2017  
Tercero: 88191855 – JUAN DE JESUS RAQUIRA PEREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 02797**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2017ER29189 del 13 de febrero de 2017, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 27 de abril de 2017, al establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 C sur No. 80G 36 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de la referida visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02176 de 23 de mayo de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



## 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 11 Resultados medición fuentes en normal funcionamiento**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Se realizaron las mediciones a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>			
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Fuentes Encendidas: 00:15:02 minutos Fuentes Apagadas: 00:15:11 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 4 y 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Se realizaron mediciones a cada una de las fuentes sonoras (Equipo de sonido = 00:01:06 minutos), (pulidora Bosch No.1 = 00:01:58 minutos) y (pulidora Bosch No.2 = 00:01:03 minutos); con el fin de identificar cuál de ellas realiza mayor aporte de ruido, observando que la fuente que mayor emisión de ruido presenta es la <b>pulidora Bosch No. 2</b> (actividad de pulido que se realiza cerca a la puerta – ver diagrama de ubicación de fuentes).</p> <p>Las mediciones se efectuaron acorde a la naturaleza de funcionamiento de cada una de las fuentes sonoras. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 4 y 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p><b>Ajustes K al establecimiento</b></p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>	
<p><b>Tipo de corrección (dB(A))</b></p>	<p><b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b></p>		<p>FP</p>	<p>FA</p>
	<p><b>K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))</b></p>		<p>0</p>	<p>6</p>
	<p><b>K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</b></p>		<p>3</p>	<p>0</p>
	<p><b>K<sub>S</sub> es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</b></p>		<p>-</p>	<p>-</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: <i>Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, <math>L_{Aeq,T}</math>, <math>L_{Aeq,T}</math> residual y nivel percentil <math>L_{90}</math>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</i>		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> <b><math>Leq_{emisión}</math> dB(A)</b>	<b>81,6</b>		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b> <b>Horario a comparar: Diurno</b>	<b>65 dB (A)</b>	<b>N/A</b>
	<b>Supera</b>	<b>X</b>	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>  <b><math>UCR = N - Leq (A)</math></b>	<b>UCR</b>	<b>-16,6</b>	
	<b>&gt; 3</b>	<b>BAJO</b>	
	<b>3 – 1.5</b>	<b>MEDIO</b>	
	<b>1.4 – 0</b>	<b>ALTO</b>	
	<b>&lt; 0</b>	<b>MUY ALTO</b>	<b>X</b>

## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la fábrica de marmolería propiedad del señor **Juan de Jesús Raquira Pérez** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 42C Sur No. 80G 36**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **81,6 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1) De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2) Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “*keneddy*”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

*"Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

## DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 27 de abril de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02176 de 23 de mayo de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., es de propiedad y/o responsabilidad del señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la marmolería de propiedad del señor **RÁQUIRA PÉREZ**, se encuentra en una zona residencial conforme a lo dispuesto en el Decreto 263 del 7 de julio de 2010.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02176 de 23 de mayo de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy, están conformadas por dos (2) pulidoras (BOSCH), una (1) pulidora (DEWALT), un (1) equipo de sonido y una (1) campana de extracción con ventilador, los cuales incumplen lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición efectuada, presentaron un nivel de emisión de **81,6 dB(A)** en horario nocturno, para un sector b, considerado de tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido, que es de 65 decibeles en horario diurno.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento ubicado en la calle 42 C sur No. 80G-36 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente la normatividad ambiental vigente. al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, arrojando un nivel de emisión de 81,6 dB(A), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DE JESÚS RÁQUIRA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.191.855, en la calle 42 C sur No. 80G-36 y también en carrera 9 No. 4N-79 Barrio Santander, del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – El propietario y/o responsable del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año  
2017**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/07/2017

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/07/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/09/2017